

servaciones del H. señor Capelo.

El señor PRESIDENTE.—El señor Ministro de Fomento acepta la modificación propuesta por la Comisión de Obras Públicas?. Va á leerse el proyecto del Gobierno, y las modificaciones propuestas por la Comisión de la H. Cámara para que SSA. diga si le conviene aceptarlos.

El señor VILLARREAL. — Excmo. señor, debe modificarse el dictámen poniéndose 914, que es lo aceptado en lugar de 90 que está allí.

El señor MINISTRO DE FOMENTO.—Excmo. señor, acepto la limitación propuesta por la Comisión de Obras Públicas, para que el monto de fondos de que se pueda disponer sea de £p. 70.000.0.00. Confío fundamentalmente en que esta suma sea menor y por lo que respecta al ancho de la vía es la que he tenido el honor de indicar á mi distinguido maestro y amigo el señor Villarreal.

El señor PRESIDENTE. — Mañana debemos celebrar sesión de Congreso. Si hay interés en que se vea mañana la redacción de la Ley Electoral, tendremos que celebrar sesión antes de ir á Congreso.

Siendo la hora avanzada, SE. levantó la sesión.

POR LA REDACCIÓN

ERNESTO J. VILLANUEVA.

6a sesión del sábado 21 de diciembre de 1912

Presidencia del H. Sr. Villanueva

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Alvariño, Barco, Barrios, Bezada, Campos, Canevaro, Capelo, Carmona, Cornejo, Echenique, Ego Aguirre, Florez, García, Hernández, Latorre P., León, Marquina, Medina, Montes, Noblecilla, Olaechea, Peralta, del Río, Ríos, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A., Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

—Del señor Ministro de Gobierno, acusando recibo de los telegramas dirigidos por el alcalde municipal de Jauja á los HH. señores Alvariño y Capelo, desvirtuando las acusaciones de desatendencia que se formulan contra esa institución municipal.

Con conocimiento de los HH. señores Capelo y Alvariño, al archivo.

Del señor Ministro de Guerra contestando á un pedido del H. señor Capelo para que adopte las medidas convenientes acerca de la detención de varios individuos de Lamas y de Yauli, so pretexto de conscripción militar.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—Cuando apenas nos encontramos protestando de las publicaciones infamatorias para el Perú, que se hacen en toda Europa, con motivo de los espantosos crímenes del Putumayo, acaba de darse, ayer, aquí, en Lima, á las 6 de la tarde, un escándalo sin nombre en un barrio principal, en una de las calles más centrales. Ayer una turba, sin Dios y sin ley, formada por 80 personas, ha atacado una imprenta, ha destruído todos los útiles, todos los elementos de trabajo, ha concluído con un capital industrial, y después se ha paseado impunemente por las calles, sin que un solo policía, una sola autoridad, haya puesto remedio á atentado semejante. De manera, Excmo. señor, que el Perú protesta por medio de notas diplomáticas de las acusaciones infamatorias que le hacen sobre los crímenes del Putumayo, y mientras tanto da muestras evidentes ante el Cuerpo Diplomático entero de que no hay aquí garantías para la propiedad, para el honor y para la vida. Y no es posible que el país contemple frío y tranquilo estos atentados y no les ponga remedio inmediato, radical, cándente; que se declare de una vez por todas que somos un pueblo de salvajes, ó si somos un país civilizado, que se pruebe que damos á todos garantías para la propiedad, el honor y la vida.

Con este motivo, pido. Excmo señor, que con acuerdo de la H. Cámara, se llame al señor Ministro de Gobierno, para que mañana nos conteste estos tres puntos: qué medidas ha tomado para castigar y destituir á los empleados de policía que

han debido prevenir y castigar este atropello contra la propiedad; qué medidas ha tomado para el enjuiciamiento y prisión de los que han dado el escándalo; y últimamente, si ya ha mandado tasar los daños causados para indemnizarlos, antes de que una reclamación diplomática nos infame y nos humille más de lo que estamos.

Consultado el pedido, fué aprobado.

El señor ROJAS LOAYZA.—Que conste qué ha sido aprobado el pedido por unanimidad.

El señor CANEVARO.—Pido igualmente que conste en el acta que ha sido aprobado por unanimidad.

El señor OLAECHEA.—Varios vecinos del pueblo de la Magdalena me han manifestado que por orden de la Dirección de Obras Públicas, se cobra un impuesto de 30 centavos á las carretas que recorren la carretera que une ese pueblo con la capital. Parece que no hay disposición municipal, ni del Distrito, ni de la Capital, que haya creado ese arbitrio, que se dice se cobra en forma de multas, y que no comprende á los coches ni á los automóviles pues lo pagan solamente las carretas que conducen artículos para la vida de una y otra población, lo que contribuye á encarecer las subsistencias.

Ese impuesto de 60 centavos, por cada carreta de ida y regreso es enorme. Como no tengo noticias, repito, de que de una manera legal se haya establecido me limito á hacer referencia á la versión de los vecinos de la Magdalena que han hablado conmigo y pido á

VE. se sirva disponer se oficie al señor Ministro de Fomento para que nos informe qué hay sobre esto, por qué razón se cobra una contribución que no parece conveniente y que resulta, además, odiosa por la circunstancia de no ser general y ser muy alta.

Una vez que informe el señor Ministro de Fomento, veré si es posible hacer alguna gestión al respecto.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio H. señor.

El señor CANEVARO.—Excmo. señor: La Cámara acaba de ordenar, por unanimidad de votos, la llamada del señor Ministro de Gobierno para ser interpelado. Yo creo que el asunto es tan grave que se debe consultar si se pasa inmediatamente el oficio, de manera que venga el lunes al debate.

Consultada la H. Cámara, así lo acordó.

ORDEN DEL DIA

Redacción de la Ley Electoral

Sin observación se aprobaron los cinco primeros artículos, que dicen:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Dentro de los diez días posteriores á la promulgación de la presente ley, el Ministro de Hacienda, en vista de los padroncillos impresos de las contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial y de patentes, eclesiástica y de minas, vigentes para el año de 1912, correspondiente al quinquenio corriente, hará publicar

la lista de los contribuyentes peruanos de cada provincia, mayores de edad, que sepan leer y escribir y que paguen por derecho propio, con acumulación de cuotas, las contribuciones que se expresan en el artículo que sigue.

Art. 2.º—En la provincia de Lima, solo se considerarán en la lista de contribuyentes á los ciudadanos que paguen una contribución de más de veinte libras peruanas oro al año, si son propietarios de minas, de fundos rústicos ó urbanos; de cinco libras oro al año, si son profesionales; de ocho libras oro al año, si son industriales; y de cuatro libras oro ó más, si son eclesiásticos, artesanos ó ejercen algún otro oficio; en la provincia del cercado de los departamentos, á los que paguen más de dos libras oro al año; y en las demás provincias á los que paguen más de cinco soles al año.

Art. 3.º—Los contribuyentes cuyos nombres se hayan omitido en las listas formadas por el Ministerio de Hacienda, tendrán derecho de incorporarse en la asamblea, exhibiendo los recibos de contribución que acrediten que figuran en los padroncillos de su provincia.

Los recibos á que este artículo y el precedente se refieren son los del último semestre cobrado ó sea los del semestre anterior al que se está cobrando en la respectiva provincia.

Art. 4.º—En las provincias donde el número de contribuyentes que paguen más de las cuotas señaladas en el artículo 2.º, con excepción de Lima, no alcancen á 25 se incluirá en una de las listas á todos los existentes, cualesquiera que sean las cuotas anuales que pagaren como contribución.

Art. 5.º—La publicación de las listas de los contribuyentes de todas las provincias á que se refieren los artículos anteriores, se efectuará en Lima, en los dos diarios de mayor circulación, por una sola vez; y á lo sumo treinta días después, se publicarán en las capitales de provincia y sus respectivos distritos, las que les correspondan por medio de los periódicos, si los hubiere, y en todo caso, por carteles, durante diez días.

Para los efectos del artículo, 7.º, la lista de mayores contribuyentes contendrá por separado la correspondiente á los distritos capital de las provincias.

El señor TORRES AGUIRRE.—Creo que se vá haciendo la discusión artículo por artículo.

El señor PRESIDENTE.—H. señor Torres Aguirre: hemos adoptado el sistema de leer todos los artículos de la redacción, á fin de que los señores representantes puedan hacer suspender la lectura si tienen observación que hacer. Si nadie dice una sola palabra se entiende que se aprueba el artículo.

El señor SECRETARIO (leyó).

Art.º 6.º—Para los efectos del artículo que precede, el Ministro de Hacienda enviará, por duplicado, los ejemplares impresos de las listas debidamente autorizadas por él; una al subprefecto de la provincia y otra al mayor contribuyente con residencia en la capital de esta; debiendo dicho mayor contribuyente proceder á distribuir las listas y fijar carteles que las contengan en los distritos de

la provincia, en el término de diez días después de recibidas.

Para los departamentos de Loreto y San Martín podrá hacer uso de la comunicación inalámbrica ó telegráfica.

Si en una misma provincia hubiere dos ó más mayores contribuyentes de igual cuota, se tendrá presente para designar la presidencia de la asamblea el orden alfabético.

Si el mayor contribuyente hubiera muerto ó estuviese impedido por enfermedad ó ausencia, desempeñará sus funciones el que le siga, en orden riguroso de cuotas ó de orden alfabético, como en el caso del párrafo anterior.

El señor DEL RIO.—Excmo. señor: Yo recuerdo que cuando se discurrió este artículo se agregó la frase "de apellido" á la frase "de orden alfabético". Esto podrá dar lugar á discusión que sería bueno evitar agregando "de apellido."

El señor LEON.—Después en la discusión se hizo algunas referencias á la necesidad de aclarar el artículo en ese sentido. No recuerdo si se puso, pero si puedo afirmar que en el texto de la ley aprobada no figura la palabra apellido. Por lo demás la H. Cámara puede resolver que se ponga porque, evidentemente, contribuye á aclarar el artículo.

El señor ROJAS LOAYZA.—En el texto de la ley están tarjadas las palabras "de apellido". Han existido esas palabras, pero están tarjadas con otra tinta.

El señor LEON.—Está bien. Entonces la Comisión de Redacción no tiene inconveniente en

que se consignen las palabras "de apellido".

El señor CARMONA.—Excelentísimo señor: ha sido un olvido sin duda porque recuerdo que se habló de que se pusieran las palabras "de apellido"; de manera que esta circunstancia y el hecho de no tener inconveniente la Comisión de Redacción me parece que decidirán á la H. Cámara á que se consignen en el artículo:

El señor DEL RIO.—Ambos incisos, Excmo. señor, porque son dos incisos que se ocupan de lo mismo.

El señor PRESIDENTE.—Si, en ambas partes.

El señor DEL RIO.—Basta, Excmo. señor, que en ese inciso se agregue esa frase, en el otro no hay necesidad.

Consultada la H. Cámara, aceptó las observaciones del H. señor del Río.

El señor SECRETARIO (leyó):

Art. 7.º—El cuarto domingo de enero de 1913, á la una de la tarde, se reunirán, con convocatoria ó sin ella, bajo la presidencia del mayor contribuyente á que se refiere el artículo 6.º, en el local del Concejo Provincial, los contribuyentes cuyos nombres aparezcan en las listas remitidas por dicho Ministerio; y con la concurrencia del quorum que más abajo se expresa, procederán á elegir del seno de esta asamblea y conforme el artículo 8.º de esta ley, la Junta de Registro y la Junta Escrutadora, las cuales tendrán respectivamente las atribuciones contenidas en los

artículos 25 y 44 de la ley de 20 de noviembre de 1896.

La concurrencia á la asamblea de los contribuyentes residentes en la capital de la provincia es obligatoria, bajo la pena de una multa de diez á veinte libras oro; y la de los contribuyentes de los distritos es facultativa.

El quorum de la asamblea se constituirá cuando menos, por la mitad más uno de los contribuyentes residentes en la capital de la provincia.

Si la asamblea no llega á instalarse en el día señalado en la primera parte de este artículo, se procederá por el Presidente á una segunda convocatoria para el día siguiente. Si á pesar de esta convocatoria, no se instalase la asamblea, se citará por tercera y última vez.

En los departamentos de Loreto y San Martín la reunión de las asambleas de contribuyentes se verificará el segundo domingo de febrero.

El señor LEON.—Excmo. señor. La Comisión de Redacción ha creído que este artículo debía terminar en un párrafo que contenga la adición que se encuentra en 4.º lugar, porque se refiere á lo mismo que dispone el artículo. Esto lo anticipo como explicación para que los señores senadores tengan á bien fijarse en el tenor de esa cuarta adición que la Comisión ha creído que debe ir en este sitio.

Procediéndose á votar fué aprobado el artículo 7.º.

Sin debate se aprobaron los siguientes artículos:

El señor SECRETARIO (leyó):

Art. 8.º—Los cinco miembros de que debe componerse cada

una de las juntas de que trata el artículo anterior, se elegirán en la misma sesión y en un solo acto, votándose en una sola cédula por seis nombres. Los tres primeros serán proclamados presidente, vocal y secretario de la Junta de Registro, y los tres últimos, presidente, vocal y secretario de la Junta Escrutadora, dentro de los seis que hayan obtenido mayoría absoluta; completándose ambas juntas con los dos accesitarios, respectivamente, subsiguientes, correspondiendo los cargos de secretario y vocal de la Junta de Registro á los dos primeros accesitarios, y de secretario y vocal de la Junta Escrutadora á los dos siguientes.

Art. 9.º—Si en la elección de que se ocupa el artículo anterior ninguno obtuviera mayoría absoluta, se procederá á elegir entre los veinte que hubieran alcanzado mayor número de votos; y si en esta nueva elección no resultase tampoco mayoría absoluta, se procederá á designar las juntas por medio de la suerte, colocando en el ánfora los nombres de los veinte contribuyentes que hubieren figurado en la última votación. En este caso se proclamarán como presidentes de las juntas á los dos primeros sorteados, vocales, á los cuatro subsiguientes, y secretarios, á los que ocupen del séptimo al décimo lugar.

Art. 10.—Cuando se practique la elección á que se contrae el artículo 7.º, los contribuyentes depositarán en manos del presidente de la asamblea, junto con la cédula, los últimos recibos de las contribuciones pagadas por ellos. Aquel remitirá estos recibos al notario más antiguo de la localidad, si hubiera más de uno, ó, cuando no haya no-

tario público, al juez de primera instancia más antiguo de la provincia, quien los custodiará, á ley de depósito, durante noventa días, á fin de que sirvan para los esclarecimientos á que el proceso diera lugar.

Art. 11.—La sesión en que los contribuyentes elijan las juntas de registro y escrutadora, será permanente y continua. Una vez terminada, se extenderá por triplicado el acta, la cual será suscrita por todos los presentes ó por lo menos, por la mayoría.

El presidente de la asamblea, una vez firmada, entregará un ejemplar del acta al que resultase electo presidente de la Junta de Registro, y las otras dos al que resultase electo presidente de la Junta Escrutadora.

Art. 12.—La Junta de Registro remitirá el acta de su instalación al notario público de la provincia, y en ausencia de este funcionario, al juez de primera instancia; y la Junta Escrutadora remitirá la de su instalación directamente á la H. Cámara de Diputados, sin perjuicio de remitir otra al Ministerio de Gobierno. Tanto una como otra Junta deberán conservar en su poder copia certificada de su respectiva acta de instalación.

Art. 13.—No podrán ser elegidos miembros de la Junta de Registro ó Escrutadora los contribuyentes que no hayan tomado parte en la elección.

Art. 14.—Los miembros de la Junta de Registro y Escrutadora, una vez proclamados no podrán ser tachados ni removidos por autoridad alguna; son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Tanto los funcionarios electorales como los de registro, y los contribuyentes que formen

la asamblea de que trata el artículo 7º, no podrán ser detenidos, sino por orden expresa del juez competente, ni podrán ser nombrados por el Ejecutivo para ejercer algún cargo público que los inhabilite en el ejercicio de sus funciones electorales.

El cargo de miembro de Junta de Registro, de comisión receptora de sufragio y de Junta Escrutadora de Provincia es irrenunciable, excepto en el caso de ser candidato.

Art. 15.—Los presidentes de asamblea que contravengan las disposiciones de la presente ley ó que incurran en omisiones ó faltas en el desempeño de los cargos que ésta les encomienda, sufrirán una multa de 20 á 50 libras peruanas oro sellado, según los casos; la cual será impuesta y se hará efectiva por el juez de primera instancia de la provincia previa la información sumaria correspondiente.

Las autoridades políticas sufrirán una multa de diez á veinte libras peruanas oro, si incurriesen en alguna falta ó mora en el cumplimiento de esta ley; y si obstruyesen la elección ó en alguna forma intervinieran fuera del caso previsto en el artículo 6.º, serán destituidas, sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

Si la acusación contra las autoridades políticas fuese entablada por diez ó más contribuyentes de los llamados á formar la asamblea de que trata el artículo 7º, serán suspendidas de sus funciones, sin más trámite, por el juez de primera instancia respectivo.

Art. 16.—Las Juntas de Registro al designar las delegaciones distritales de inscripción y las comisiones receptoras de sufragios, lo harán votando por un presidente y un secretario.

Desempeñará el puesto de vocal, quien hubiese obtenido el primer accésit. Si dos ó más obtuviesen el mismo número de votos, lo resolverá la suerte.

Art. 17.—Los delegados que las Juntas de Registro nombren para formar las departamentales se reunirán dentro de los quince días posteriores á su designación, previa convocatoria del delegado del cercado, y, bajo su presidencia, elegirán su presidente y su secretario. Cuando los delegados del cercado sean dos ó más, la convocatoria se hará por el de mayor edad quien será el que presida el acto.

Cuando el departamento se halle dividido en dos provincias, se elegirán tres delegados por la del cercado y dos por la otra. En los departamentos que consten de tres provincias, la del cercado elegirá tres delegados y dos delegados cada una de las otras dos provincias.

En las provincias litorales del Callao, Moquegua y Tumbes, las juntas de registro elegirán tres delegados y la escrutadora dos.

Art. 18.—Las únicas reclamaciones de que podrán conocer y que podrán fallar las juntas departamentales son las que se entablen contra los procedimientos de las juntas provinciales de registro respecto de los actos concernientes al mismo registro, y las que se deduzcan contra las juntas escrutadoras, tratándose de las elecciones de senadores.

Art. 19.—Es obligación de las Juntas Departamentales remitir al Ministerio de Gobierno copia certificada del registro del departamento, para su oportuna publicación.

Art. 20.—Los registros electorales vigentes, desde la promul-

gación de la presente ley, quedan nulos y sin ningún valor.

Los nuevos registros comenzarán á actuarse tres días después de elegidas las juntas provinciales de registro y las delegaciones distritales de inscripción, las que funcionarán diariamente, inclusive los días feriados, durante tres horas y en lugar público, designado de antemano por periódicos ó carteles.

La inscripción de los ciudadanos en el registro se clausurará el 25 de marzo, ó sea un mes antes de realizarse las elecciones.

Art. 21.—Las juntas escrutadoras, al expedir la correspondiente credencial á los diputados, entregarán un ejemplar al ciudadano electo, — remitirán otro ejemplar directamente á la Cámara respectiva, y un tercero al Ministerio de Gobierno.

Este mismo procedimiento observarán las Juntas Departamentales respecto de las credenciales de los senadores, con relación al Senado.

Las Juntas Departamentales y escrutadoras deberán hacer las proclamaciones de senadores y diputados y entrega de credenciales, á más tardar el 20 de marzo.

El señor CORNEJO. — Creo más propio decir: “y entregar las credenciales”.

El señor DEL RIO.—Está bien como está.

El señor ROJAS LOAYZA.— Yo opino porque se diga “respectivamente” después de “diputados” en el último párrafo.

El señor RIOS.—Lo que falta es el artículo “la” antes de la palabra “entrega”.

El señor LEON.— Evidentemente, este pequeño debate dá la idea de que conviene una ligera modificación, y la que propongo es la siguiente. Así como se dice en término imperativo “deberán hacer las proclamaciones de senadores y diputados”, podría agregarse “y entregarán las credenciales, &”.

El señor ROJAS LOAYZA.— La palabra que propongo la creo necesaria porque las juntas departamentales entregarán las credenciales á los senadores y las Escrutadoras á los diputados, y por eso creo que debe decirse “respectivamente”.

El señor PRESIDENTE.— Me parece que la adición propuesta por el H. señor Rojas Loayza contribuye á dar claridad.

El señor CAPELO.— Puede aprobarse sin esa palabra porque en esa parte no se hace sino una referencia, el artículo que estatuye es otro.

Consultada la H. Cámara, aprobó la sustitución propuesta por el H. señor León.

Sin debate se aprobaron los siguientes artículos.

El señor SECRETARIO (leyó).

Art. 22.—Las juntas escrutadoras provinciales, tan pronto como se constituyan, remitirán á la Cámara de Diputados uno de los ejemplares del acta de la asamblea de contribuyentes en que hubiesen sido elegidos, y, además, el acta original de su instalación.

El acta de la asamblea de contribuyentes á que se contrae el párrafo que precede será certificada con las firmas de

todos los miembros de la junta escrutadora, ó, por lo menos, de la mayoría; lo mismo que el acta de instalación de esta última junta. Ambos documentos servirán para acreditar la autenticidad de las credenciales de los diputados.

Art. 23.—Las juntas electorales de departamento remitirán á la Cámara de Senadores el acta original de su instalación, suscrita por todos los que hubiesen concurrido á ella ó por la mayoría; debiendo servir este documento para comprobar la autenticidad de las credenciales de los senadores.

Art. 24.—Las credenciales que no se presenten antes del 20 de julio por los interesados ó sus apoderados no serán admitidas por los secretarios de las Cámaras salvo aquellas contra las cuales no hubiese reclamación alguna.

Exceptúase las credenciales de los representantes por Loreto y San Martín las cuales gozarán de una prórroga de 30 días.

El señor LEON.—Deseo llamar la atención de los señores senadores sobre que el artículo que se ha leído, es decir el 24, es la sexta adición aprobada; porque esa adición se refiere á las credenciales, y como los artículos 22 y 23, se ocupan de estas, la comisión ha creído que después de ellos debía figurar con el número 24, lo sancionado en esa sexta adición.

El señor CORNEIO. —Creo que el lugar de este artículo es después del 27. porque viene á completar los procedimientos de sanción de que se ocupa el 27,.....

Además, ese es el sitio en que se aprobó por la Cámara por-

que el artículo 28, se suprimió y en su lugar se aprobó esa famosa adición.

El señor OLAECHEA.—Sino se trata sino del lugar en que está colocada la disposición, no me parece eso tan importante y más cuando ya está aprobada la redacción en la Cámara de Diputados. Si la redacción del artículo está bien, poco importa el número que le corresponda y en atención á lo estrecho del tiempo, conviene alijerarlo el asunto.

Puesto al voto el artículo, fué aprobado.

Sin observaciones se aprobaron los siguientes:

Art. 25.—La constancia que exhiban los ciudadanos, otorgada por la Junta de Registro de haber solicitado su respectiva inscripción, servirá de título electoral conforme al artículo 32 de la ley orgánica de la materia. La presentación de este título es requisito indispensable para ejercer el derecho de sufragio.

Art. 26.—Los ciudadanos que se presenten como candidatos á las diputaciones y senadurías y que deseen nombrar adjuntos ante las juntas electorales y de registro solo tendrán derecho de hacerlo, declarando previamente ante ellas mismas, por sí ó por medio de apoderados su condición de candidatos.

Los candidatos harán su declaración por escrito, la cual será firmada, no solo por el interesado, sino por un número de contribuyentes no menor de la décima parte de los de la capital de provincia ó por cincuenta electores.

Art. 27.—Cuando los ciudadanos que se presenten como

candidatos á las diputaciones y senadurías sean artesanos ú obreros, la declaración de que trata el artículo anterior, será firmada por el interesado y, con referencia á la capital de la República, podrá ser firmada por seis sociedades obreras, con estatutos aprobados por ellas mismas, y las cuales hayan funcionado regularmente durante los tres años anteriores á la fecha de la elección.

En los departamentos, bastará que suscriban la declaración del candidato artesano ú obrero tres sociedades y en las provincias dos; todas las cuales deberán reunir los requisitos de que se ocupa el párrafo que precede. En las provincias donde no existiera el número de sociedades que se indica, serán reemplazadas éstas por cincuenta electores.

Art. 28.—Los jueces del fuero común, por acción popular, previo el otorgamiento de una fianza de diez libras oro y en el término improrrogable de 30 días, conocerán y fallarán con intervención del Ministerio Fiscal sobre todos los delitos y faltas que se cometan, referentes al ejercicio del sufragio. Contra lo resuelto por el Juez de Primera Instancia procederán los recursos que franquea la ley común.

Si las infracciones en que se incurra fueren de aquellas que anulan las elecciones, conforme al artículo 98 de la ley de 20 de noviembre de 1896, la acción se ejercitará ante la Corte Suprema, dentro de los ocho días posteriores á la proclamación del representante, más el término de la distancia y previo el otorgamiento de una fianza de treinta libras oro que se depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones. Al

interponer la acción ante la Corte Suprema, se presentará el interesado simultáneamente á la secretaría de la Cámara respectiva, acompañando copia del recurso, y recavará el correspondiente recibo de la Cámara.

En los casos á que se refiere el párrafo que precede, la Corte Suprema en sala plena y actuando como jurado, pronunciará su fallo, á más tardar, hasta el 20 de julio, sobre la validez ó nulidad de la credencial. En ambos casos comunicará este fallo inmediatamente á la Cámara respectiva, la cual solo podrá incorporar al representante cuyas credenciales hayan sido objetadas en esta forma después del aviso del mencionado Tribunal.

Vencidos los ocho días posteriores á la proclamación del representante, más el término de la distancia, caducará la acción de nulidad y se tendrán por fenecidos los juicios promovidos, si la Corte Suprema no los resuelve hasta la fecha que señala el párrafo anterior.

Declarada sin lugar la acción de nulidad, el valor de la fianza otorgada se entregará al Concejo Provincial de la respectiva provincia, si se trata de la elección de diputado, y á la Municipalidad de la capital del departamento, si es senador, para que lo empleen en obras públicas.

Inmediatamente que la Corte Suprema reciba el recurso del candidato ó de su apoderado, señalará día para la audiencia, citando á los interesados, por el periódico. Oídas las exposiciones que en ella formulen los interesados ó sus abogados, las que se concretarán á las elecciones ó á los vicios de que adolezcan quedará la causa vista y

al voto, no pudiendo en ningún caso tener mayor duración que el de una audiencia en las horas hábiles del despacho y quedando obligado el Relator á sentar una acta en que conste suscintamente lo expuesto en ella.

En seguida el Tribunal procederá á dictar la resolución que corresponda la que será motivada y se apoyará en el mérito de la documentación que se acompañe como recaudo del recurso de origen ó la que se presente en la audiencia; se tomarán también en cuenta las consideraciones atendibles que se aduzcan verbalmente en la vista de la causa.

Se repelarán de plano y sin lugar á reclamación de ninguna especie cualquier recurso, diligencia ó prueba que se ofrezca fuera de la escrita de que trata esta ley.

La resolución que dicte la Corte Suprema tendrá el carácter de definitiva y fuerza de ejecutoria, sin que en ningún caso se autorice contra ella recurso alguno, ordinario ó extraordinario.

Art. 29.—Las elecciones para diputados y senadores comenzarán el 25 de abril de 1913 y solo durarán dos días, empezando á la una de la tarde para terminar á las cuatro.

Las juntas de registro elegirán el 15 de abril las mesas receptoras de sufragios y cumplirán en la misma fecha con las demás prescripciones que señala el artículo 50 de la ley orgánica.

El 20 de abril los presidentes de las comisiones receptoras anunciarán por carteles que figuren en los lugares más públicos de sus distritos y por aviso en los periódicos, donde hubiere, que el 25 del mes de

abril se instalarán las comisiones receptoras para recibir los sufragios de los ciudadanos en los lugares de antemano designados.

En cada uno de esos carteles y avisos se insertarán los nombres del grupo de ciudadanos correspondientes á cada una de las comisiones receptoras, indicándose el lugar en que estas comisiones deben ejercer sus funciones.

Art. 30.—Inmediatamente que las juntas escrutadoras reciban las actas y votos que las juntas receptoras están obligadas á enviarles, cuando más tarde 48 horas después de verificada la elección, más el término de la distancia, procederán á hacer el escrutinio y regulación general de los sufragios emitidos por la provincia, en sesión permanente y continua, computando los votos recibidos por cada una de las comisiones receptoras. Aprobada la regulación de los sufragios emitidos, la junta escrutadora publicará el escrutinio durante dos días por carteles ó periódicos, y, vencidos esos plazos, proclamará por mayoría al diputado ó diputados propietarios y suplentes dentro de las 24 horas siguientes. Los mismos plazos y procedimientos observarán las juntas departamentales en el escrutinio y proclamación de los senadores propietarios y suplentes.

Art. 31.—Los presidentes de las mesas receptoras están obligados, bajo la responsabilidad que establece el artículo 15, á dar á los candidatos, cuando lo pidieren, copia certificada del escrutinio diario.

Art. 32.—Los ciudadanos que aceptaren ser miembros de las juntas departamentales de registro, escrutadora, comi-

siones receptoras de sufragios, de inscripción ó ser miembros de las asambleas de contribuyentes, no podrán ser elegidos senadores ni diputados por los departamentos ó provincias en donde ejerzan sus funciones electorales.

El señor LEON.—El artículo que se vá á leer, número 33, es la adición tercera y la Comisión ha juzgado que le corresponde este sitio porque se está tratando de los funcionarios electorales.

El señor SECRETARIO leyó:

“Art. 33.—Los funcionarios de registro y electorales no podrán desempeñar durante el período electoral, ni seis meses después, ningún puesto ó comisión, cuyo nombramiento emane del Gobierno.”

Procediéndose á votar, fué aprobado el artículo.

Sin debate se aprobaron los siguientes:

Art. 34.—Las juntas de registro no podrán remover los delegados ante las departamentales, una vez elegidos, y sólo se procederá á nueva elección, en el caso de muerte.

Art. 35.—En el caso de que los miembros de las juntas electorales, en mayoría ó minoría, se negaran á reunirse para cumplir con los preceptos que la ley electoral les encomienda, serán conminados por el juez de primera instancia, ante el cual interpondrán sus quejas los interesados, y obligados á concurrir por medio de la fuerza pública.

Art. 36.—Los comisarios á quienes se refiere el inciso 2.º del artículo.....de la ley de 1896,

son aquellos cuyos nombramientos emanen directamente del Ministerio de Gobierno.

El señor LEON.—Este artículo es la adición quinta que se refiere á las provincias de nueva creación.

El señor SECRETARIO leyó:

“Art. 37.—En las provincias de nueva creación se considerarán las matrículas de los distritos con los que hubiesen quedado constituidas dichas provincias.”

El anterior artículo fué aprobado.

Luego se aprobaron los siguientes:

Art. 38.—Los presidentes de las juntas departamentales, de registro y escrutadoras podrán hacer uso del telégrafo del Estado para las comunicaciones oficiales, sin necesidad del visto bueno de las autoridades políticas.

Art. 39.—Los telegrafistas del Estado están obligados, á entregar en el instante mismo en que las reciban, las listas de contribuyentes, anotando la hora de recepción y entrega, bajo las responsabilidades determinadas en el artículo 15 á los funcionarios que indica esta ley.

Art. 40.—Durante la vigencia de esta ley queda en suspenso el título 4.º de la ley orgánica de elecciones de 1896, que trata de la Junta Electoral Nacional; y quedan igualmente suspendidas todas las disposiciones de la referida ley orgánica que estén en oposición á la presente ó que hayan sido modificadas por ella.

Art. 41.—Las disposiciones de la presente ley regirán hasta que se reforme ó reemplace la orgánica de 20 de noviembre de 1896.

El señor ALVARIÑO.—Como la Cámara de Diputados debe tomar conocimiento de las ligeras modificaciones que hemos hecho, sería conveniente que VE. disponga que se comunique inmediatamente lo resuelto á la Colegisladora.

El señor PRESIDENTE.—La Mesa ya está autorizada para proceder así, y lo hará.

Se levanta la sesión para pasar á Congreso.

Eran las 6 y 20 p.m.

POR LA REDACCIÓN

CARLOS CONCHA.

7a. sesión del lunes 23 de diciembre de 1912.

Presidencia del H. Sr. Villanueva

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores, Alvariño, Barco, Barrios, Bezada, Campos, Canevaro, Carmona, Capelo, Durand, Ego—Aguirre, Fernández Dávila, Florez, García, Ganoza, Hernández, La Torre B., Latorre P., León, Marquina, Medina, Noblecilla, Peralta, Pizarro, del Río, Ríos, Samanez, Schreiber, Seminario, Solar, Trelles, Umeres, Valencia Pacheco, Villarreal, Ward M. A., Zegarra Ballón; y Rojas Loayza y Montesinos, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno:

Manifestando en contestación á un pedido del H. señor Capelo que ha adoptado las medidas tendentes á dar preferencia á los oficiales que han resultado excedentes al suprimirse las plazas que no tenían partida en el presupuesto general, para proveer las vacantes que se produzcan.

—Informando en un pedido del H. señor Capelo relativo á enjuiciamiento y destitución del gobernador de Acobamba por denuncia de servicios gratuitos impuestos por esa autoridad.

—Del señor Ministro de Hacienda, contestando á un pedido del H. señor Capelo relativo á que se envíe á esta H. Cámara una relación de los ingresos y de los egresos considerando los grandes renglones, que constituyen el presupuesto general que ha de regir para 1913.

Con conocimiento del H. señor Capelo, al archivo, los anteriores oficios.

DICTÁMENES

De la Comisión de Redacción en los siguientes proyectos:

—El que crea el nuevo departamento del Madre de Dios.

—El que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar arreglos respecto de las acreencias de ciudadanos franceses, sometiéndolos al Tribunal de La Haya.

—Exonerando de derechos un obelisco de granito que deberá levantarse sobre la tumba del doctor F. A. Sutter.

PEDIDOS

El señor CAPELO.—Veo con